

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 00507 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado por el señor FABIO SERRATO MEDINA, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas - RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ - dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendado el 23 de agosto de 2019, el juzgado amparó el derecho de petición del señor Fabio Serrato y ordenó, en consecuencia, a la UARIV a que pusiera en conocimiento del accionante la respuesta a su petición del 15 de julio de esa anualidad, de no haberlo hecho aún.

No obstante, en memorial del 9 de septiembre de 2019, el accionante solicitó se iniciara el incidente de desacato, ante el incumplimiento de la orden de tutela.

Previos múltiples requerimientos a fin obtener el cumplimiento del fallo, finalidad última del presente trámite, en auto del 28 de mayo de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra del señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de director de la UARIV y de Héctor Gabriel Camelo Ramírez, como encargado de Gestión Social y Humanitaria de esa entidad.

Posteriormente, en auto del 18 de junio de 2021, se abrió a pruebas el incidente de desacato.

No obstante, en providencia del 12 de agosto pasado, al no haberse dado cumplimiento a la notificación de los anteriores autos, se requirió a la secretaría para que procediera de conformidad y pusiera en conocimiento de los interesados. Además, se requirió a la UARIV para que informara las resultas de la orden de tutela y adosara las pruebas de que la respuesta fue puesta en conocimiento del accionante.

La UARIV en varias oportunidades adujo haber dado contestación a la petición del accionante. Primero en la dirección física, lo que no fue posible, a pesar de los reiterados intentos de la entidad a ese efecto, como tampoco lo fue la comunicación, en un principio, con el accionante mediante telegrama, según informe del asistente judicial del despacho, del 9 de junio de 2020 y del 4 de agosto de 2020.

Previas averiguaciones del Juzgado, en constancia del oficial mayor, fechada el 25 de enero de 2021, se pudo entablar comunicación con quien dijo ser el hijo del accionante, mismo que actualizó la dirección del domicilio de éste y sus correos electrónicos. Información que fue puesta en conocimiento del accionante, en auto del 26 de enero de 2021.

La UARIV procedió con el envío de la comunicación, al correo electrónico señalado en la constancia, el 17 de febrero de 2021, la que se ordenó también poner en conocimiento del accionante, en auto del 16 de marzo hogaño.

No obstante el requerimiento del Juzgado a la UARIV, no se aportó prueba de acuse de recibo u otro medio, por el cual se tuviera certeza de que el accionante tuvo conocimiento del mensaje de datos con la respuesta a su petición, como tampoco, aportó prueba de que la misma hubiera sido remitida a la nueva dirección física de la que se dejó constancia en su oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial, determinar de acuerdo con la síntesis de los antecedentes y el cúmulo probatorio, si hay lugar a imponer la sanción por desacato establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al (os) incidentado (s), o, por el contrario, se debe (n) absolver.

2. Antecedentes legales y jurisprudenciales.

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Igualmente, el artículo 52 del Decreto 2591, establece lo siguiente:

"Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ."*

Ahora bien, en punto a la valoración sobre el cumplimiento o no, de una sentencia tutelar, deben establecerse los siguientes presupuestos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Al respecto resulta de interés recordar que:

“La sanción debe ser impuesta por el juez que dictó la orden de protección, previo adelantamiento de un trámite incidental en que debe, como mínimo (i) comunicar al incumplido de la iniciación del mismo, (ii) practicar las pruebas que se soliciten, así como las que considere conducentes para resolver sobre lo propuesto, (iii) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

“Por ser el incidente de desacato un mecanismo de coerción cobijado por los principios del derecho sancionatorio, al juez le corresponde verificar, no solo el simple incumplimiento del fallo, sino que también debe indagar por elementos dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva del incumplido, de suerte que en el proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció la medida de amparo dictada en protección de garantías de estirpe fundamental^{2,3}.”

Caso concreto.

En el presente caso, a juicio de este Estrado, resulta evidente que la entidad accionada y, en particular, los incidentados RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ no han acreditado haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 271 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Tomado del proveído del 26 de abril de 2018, Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P. doctor Jorge Eliécer Moya Vargas

Y es que, como se señaló en el acápite de antecedentes, la orden tutelar se circunscribió a poner en conocimiento del accionante la respuesta a su derecho de petición; lo que implicaba, por contera, que para demostrar su cumplimiento, era menester, no solamente aportar pruebas del envío de la comunicación, sino concretamente, de que el peticionario tuvo conocimiento de aquella. Bien fuera, por el acuse de recibo de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 u otro medio por el que se pudiera entender surtida la circunstancia que se echa de menos, o bien, que en la trazabilidad de la empresa de correos se evidenciara la entrega exitosa. Eventos que nunca sucedieron.

De hecho, la comunicación del mensaje de datos solo se intentó a uno de los dos correos que se informaron para ponerse en contacto con el señor Fabio Serrato y una única vez, el 17 de febrero de esta anualidad, sin evidenciarse más tentativas por parte de la UARIV. En cuanto al envío físico, el último intento de la entidad fue a la **KR 16 A 22 28**, como aparece en la intervención del 31 de mayo pasado, que no fue exitosa, acorde con el rastreo del envío, por parte del Despacho y que no podía ser de otra forma si, como lo informara el señor Leonardo Fabio Serrato en su comunicación telefónica con este Estrado el 25 de enero de 2021, la dirección correcta correspondía a la **CALLE 69 BIS A SUR # 91-63**.

Así las cosas, si bien, en principio la UARIV y los incidentados procuraron intentó de cumplimiento a la orden de tutela, no han sido totalmente diligentes para ese efecto, no obstante, las continuas oportunidades que este Despacho les ha otorgado, con los constantes requerimientos para que acrediten este hecho e incluso, las averiguaciones que se adelantaron para conocer el paradero del peticionario y accionante y la puesta en conocimiento de las resultas al extremo obligado.

Por lo anterior, estima el Despacho que debe imponerse sanción por desacato en una multa de un (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, cada uno, en sus calidades de Director de la UARIV y encargado de Gestión Social y Humanitaria, respectivamente y en su orden – como superior y obligado directo del cumplimiento del fallo.

Se prescindirá del arresto, al tenerse en cuenta las iniciales diligencias demostradas a lo largo del trámite incidental y atendiendo a que la finalidad del trámite incidental más que la sanción misma es obtener el cumplimiento del fallo.

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la UARIV - RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ -, no acreditaron haber dado total cumplimiento a la orden impartida en el fallo calendado el 23 de agosto de 2019, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SANCIONAR, en consecuencia, a la UARIV - RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, en sus calidades de Director General y Director de Gestión Social y Humanitaria, respectivamente, a la MULTA de un (01) SALARIO MÍNIMO MENSUALE LEGAL VIGENTE, cada uno.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes e incidentados por cualquier medio expedito que dé certeza de este acto, con la exhibición de los documentos del caso.

CUARTO: Ordénase la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la consulta de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el efecto DEVOLUTIVO.

QUINTO: ACLARAR que lo anterior es sin perjuicio de que se continúe el trámite de cumplimiento de la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea441ca5e07ac34179035ae6fb413bd55e3e0e9ebd3b2f6ac2688af42a76383f**

Documento generado en 21/09/2021 03:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>